



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 07 de Octubre de 2022**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2022-00436-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2022.
Radicado bajo el No. 2022-00436-00
Folio No. 436

LINA MARIA HERAZO OLIVERO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 07 de Octubre de 2022.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Radicado Nro. 2022-00436-00.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La parte ejecutante **PABLO FRANCISCO VALDELAMAR AYALA**, por intermedio de apoderado judicial, incoa demanda Ejecutiva Singular, contra el señor **NAPOLEON ALVAREZ LOPEZ**, con la finalidad que se libre orden de pago por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$4.337.717)** por concepto de costas y agencias en derecho, ordenados en las sentencias de fecha 29 de septiembre de 2017, y de 27 de enero de 2017; asimismo, los intereses moratorios desde la fecha que quedo ejecutoriada la sentencia, hasta que se haga efectivo su pago, por el valor de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS UN MIL CIENTO SEIS PESOS (\$55.701.106)**, más los respectivos intereses moratorios a la tasa calculada por la superfinanciera.

Ahora bien, se tiene que la presente demanda coercitiva se deriva en una sentencia de calendas 27 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, confirmada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre-Sala de Decisión Oral, mediante Sentencia adiada 29 de septiembre de 2017, dentro del Proceso de Reparación Directa, iniciado por Napoleón Álvarez López, contra el Departamento de Sucre-Parqueadero Argelia, tema: falla del servicio, radicado Bajo el No. 700013333003-2014-00052-00, en donde en el numeral tercero de la parte resolutive, se ordena condenar en costas a la parte demandante en un 5%, siendo estas aprobadas en auto adiado 30 de noviembre de 2017, por el quantum de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$4.337.717)**, siendo este el motivo por el cual la parte actora decide continuar con la ejecución.

Entiéndase por competencia la distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, la cual ha sido definida por el legislador, teniendo en cuenta factores determinantes, denominados subjetivo, objetivo, territorial y funcional.

El subjetivo hace referencia a la calidad de las personas; el objetivo se relaciona con la naturaleza y la cuantía del asunto, el factor territorial está condicionada a los denominados fueros personal, real y contractual. El primero de estos atiende el domicilio o residencia de las partes, el segundo depende del lugar de ubicación de los bienes o de ocurrencia de los hechos y el tercero se determina por el lugar de cumplimiento del contrato; el factor de conexidad, indica que en ciertos casos que el juez conocerá de un proceso, de ahí que se acepte como uno de los factores que fijan la competencia, para efectos de adscribirse el conocimiento de un proceso a un juez en concreto.

Así las cosas, el factor de competencia en razón de la conexidad, encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual



consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad en la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez constituye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

Su fundamento es facilitar la solución del pleito, utilizando el material acumulado, y satisfacer si se quiere exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De ahí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez los asuntos que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de competencia de otros jueces.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de **una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* (Subrayado fuera del texto original).

De la norma descrita anteriormente, se desprende fácilmente que una providencia judicial es un título ejecutivo, de tal manera que debe establecerse el procedimiento para su debida ejecución, el cual se encuentra establecido en el Título III denominado **Efecto y Ejecución de las Providencias, Capítulo II Ejecución de las Providencias Judiciales**, del artículo 306 del Código General del Proceso, que a su letra reza:

*"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior**".* (Subrayas y énfasis nuestro)

De la norma en mención se desprende que el juez del conocimiento será el de la ejecución erigiéndose además que la ejecución de las providencias judiciales en donde se persiga el pago de una suma dineraria, el petente **DEBERÁ** solicitar su ejecución ante el mismo juez que profirió la sentencia,



es lo que comúnmente se conoce como ejecutivo a continuación, correspondiéndole al Juzgado de primera instancia la asunción del conocimiento de la demanda ejecutiva, a despecho que la Litispendencia haya ascendido al superior por efecto de la interposición de un recurso deprecado por alguno de los sujetos procesales; y como quiera que en este asunto la parte ejecutante persigue la orden de apremio en virtud de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, confirmada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre-Sala de Decisión Oral, en Sentencia del 29 de septiembre de 2017, dentro del Proceso de Reparación Directa, iniciado por Napoleón Álvarez López, contra el Departamento de Sucre-Parqueadero Argelia, radicación Nro. 700013333003-2014-00052-00, situación fáctica que inexorablemente está comprendida en los supuestos de hecho del canon 306 ejusdem.

A su turno, el artículo 422 ibídem pregoná que se puede demandar por la vía coercitiva las obligaciones claras, expresas y exigibles (...), así como también las decisiones que contengan una condena proferida por un juez o tribunal de cualquiera jurisdicción, o de otra providencia (...) que le impartan aprobación a la liquidación de costas, o le señalen honorarios a los auxiliares de la justicia, y demás documentos que señale la ley (...). En resumen, el canon precitado contiene las ejecuciones que tengan génesis en litispendencias contenciosas administrativas como la que ocupa la atención, recalcándose que la acción coercitiva debe iniciarse a continuación del litigio en donde se produjo la imposición de la condena, siendo de conocimiento del mismo funcionario que profirió la sentencia condenatoria, que en el sub examine se trata de costas procesales que como es de conocimiento están compuestas por las agencias en derecho, gastos y honorarios de los auxiliares de la justicia, etc.

En el mismo tenor, la doctrina colombiana frente al factor de conexión o conexidad, define concretamente qué juez conocerá de un determinado litigio precisamente en la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario, hoy declarativo, que origina la providencia que sirve de título ejecutivo, como lo ha expresado el maestro HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro Código General del Proceso Parte General, página 257 al anotar:

*“Constituye también una clara aplicación del factor de conexión, como determinador de la competencia, el previsto en el artículo 306 del C.G.P., que adscribe como llamado a **ejecutar una sentencia al mismo juez que la profirió**. Así, si un juez de circuito acoge parcialmente las pretensiones de una demanda, pretensiones que eran de mayor cuantía, impone condena y la cifra señalada está dentro de los límites de la menor cuantía, es posible adelantar una ejecución de menor cuantía ante un juez de Circuito, el mismo que dictó el fallo, por cuanto el factor de conexión así lo permite”.* (Subrayado propio).

Acotándose como complemento que jamás podría argüirse que el fenómeno en comento no podría aplicarse porque los hechos acaecieron en vigencia del



pretérito estatuto adjetivo civil,- Decreto 2272 de 1989, modificado por la Ley 794 de 2003-, porque resulta contrario a la realidad, pues el artículo 335 del C.P.C. contempla idénticos supuestos de hecho del canon 306 del C.G.P.

Por otro lado, expuso la Honorable Corte Constitucional, en Auto 008 del diecinueve (19) de enero 2022, Magistrada Sustanciadora Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en lo concerniente al conflicto entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la ordinaria acotó:

“De manera que, tal y como lo advierte el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del CPACA, y su desarrollo jurisprudencial, es procedente la ejecución a continuación del proceso de conocimiento declarativo y condenatorio, en el que no existe demanda ejecutiva separada o independiente. Por el contrario, se trata de una solicitud que hace quien pretende el cobro de la condena, para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso. Por esta razón, es el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, el competente para conocer de esa solicitud de ejecución sin que se prevean restricciones fundadas en la naturaleza del demandado, el cual tuvo la condición de parte dentro del proceso en el que se emitió la condena.

Con fundamento en lo anterior, es claro que la competencia para conocer de las solicitudes que buscan la ejecución de condenas impuestas dentro del mismo proceso judicial en el que se emitió la decisión judicial condenatoria recae en el juez de conocimiento, es decir, el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita”. (Resalto fuera del texto)

En el caso bajo estudio, en efecto, el título ejecutivo lo constituye la Sentencia proferida el día 27 de enero de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, confirmada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre-Sala de Decisión Oral, mediante Sentencia adiada 29 de septiembre de 2017, dentro del Proceso de Reparación Directa, iniciado por Napoleón Álvarez López, contra el Departamento de Sucre-Parqueadero Argelia, tema: falla del servicio, radicado Bajo el No. 700013333003-2014-00052-00, luego la ejecución de la providencia judicial que persigue el cobro de las costas procesales, cumplidos los requisitos legales establecidos para ello, le corresponde al Despacho que asumió el conocimiento de la Litis en primera instancia, luego entonces por expreso mandato del artículo 306 del C.G.P., se deberá remitir la presente demanda ejecutiva al juzgado cognoscente en primera instancia para que asuma su conocimiento conforme a las breves razones esbozadas en este proveído.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento ejecutivo al interior del presente libelo ejecutivo de menor cuantía incoado por **PABLO FRANCISCO VALDELAMAR**



AYALA, a través de apoderado judicial, contra **NAPOLEON ALVAREZ LOPEZ**, por ser de competencia del Juzgado cognoscente en primera instancia del Proceso de Reparación Directa iniciado por Napoleón Álvarez López, contra el Departamento de Sucre-Parqueadero Argelia, tema: falla del servicio, radicado Bajo el No. 700013333003-2014-00052-00, esto es, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, Sucre por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Por Secretaria, remítase el presente libelo ejecutivo de menor cuantía al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, Sucre por ser el competente para tramitarlo conforme lo establece el artículo 306 del Código General Del Proceso. **Ofíciase.**

TERCERO: Por Secretaria, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en el libro respectivo.

CUARTO: Téngase el Abogado **ERICK PAUL FLOREZ VERGARA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.876.277 expedida en Sincelejo – Sucre, y T.P. No 387.669 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, **PABLO FRANCISCO VALDELAMAR AYALA**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998e3966e4fd4fdeb59555c6f476f61a80d651ed1a51a80e724d0965b74f2f0d**

Documento generado en 18/01/2023 12:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>